

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 29 de julio de 2020

LEONOR TORRENEGRA
DUQUE Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda será admitida para que aclaren las pretensiones, toda vez que no se está frente a un doble registro que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, mismo lugar y fecha de nacimiento, sino que se trata de una doble filiación, el decir, una misma persona tiene padres distintos, lo cual solo es factible dirimir a través de un proceso de investigación de paternidad e impugnación de paternidad, asunto que es contencioso.

Por lo anterior, deberán aclararse las pretensiones en ese sentido, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones. Así mismo, conforme lo dispone el Art. 85 del C.G.P., allegar las pruebas con que se demuestre la calidad con que citan a los demandados.

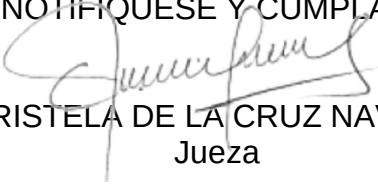
Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora GLERIS MARÍA MUÑOZ CONSUEGRA, mediante apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Doctor HERNAN DAVID FERNÁNDEZ PIZARRO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

mlc